



AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Popayán, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO
ACCIONADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO Administrado por FIDUPREVISORA S.A.,
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
RADICACION. 190013105002-2021-00233-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO por incumplimiento al fallo de tutela No. 66 del 29 de octubre de 2021, en amparo al derecho fundamental de petición, cuya conculcación se le atribuyó en forma coordinada a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la Dirección de PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- El Juzgado mediante sentencia No. 66 del 29 de octubre de 2021, dispuso, la protección del derecho de petición del accionante SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, ordenando a las accionadas, que dentro de un término no mayor a 15 días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, resolvieran de fondo la petición de reconocimiento pensional, elevada el 26 de enero de 2021, por el señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, remitiendo a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de tal sentencia..

2.- La parte accionante, considero que las accionadas no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato, recibida el 3 de Diciembre de 2021, por cuanto no le han dado respuesta de fondo a su reclamación pensional.

3.- El Secretario de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, indica que ya remitió la documentación a la Fiduprevisora y que ya su cumplió su parte.

Finalmente el 19 de enero de 2022, allega copia de la Resolución No. 0004-01-2022, del 14 de enero de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena una



pensión de jubilación al señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, con copia de la notificación al apoderado del mismo.

4.- FIDUPREVISORA S.A., aduce que ya se dio respuesta al tutelante por cuanto ya fue devuelta a la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, sin embargo admite que fue recibida nuevamente y solicita 10 días adicionales para estudiar la documentación y autorizar la expedición de la Resolución de reconocimiento pensional.

Por lo que consideran se está dando cumplimiento a la orden dada por el Despacho y no se viola ningún derecho fundamental al demandante.

Por lo anterior solicitan se termine y archive el incidente.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.



En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial.”²

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que las accionadas han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia No. 66 del 29 de octubre de 2021, aportando fotocopia de la Resolución No. 0004-01-2022, del 14 de enero de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena una pensión de jubilación al señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, con copia de la notificación al apoderado del mismo.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de las accionadas y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones ordenadas por el despacho para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 66 del 29 de octubre de 2021.

Por lo tanto, que se abstendrá de iniciar incidente de desacato e imponer sanción a los accionados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato e imponer sanción al Secretario de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, el Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI, a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDUPREVISORA S.A., por incumplimiento al fallo de tutela N°: 66 del 29 de octubre de 2021, con Radicación: 190013105002-2021-00233-00, en el Incidente de Desacato, propuesto por el señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

² Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 6, FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

